

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y bandos que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,59 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de este capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción . . . . . 0,50 pesetas.  
Idem particulares, línea o fracción. . . . . 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil

#### Insta provincial del censo del ganado caballar y mular.

Debiendo procederse el día 1.º de Enero próximo por las Juntas municipales de esta provincia a la formación del Censo del ganado caballar y mular, existente en los respectivos términos municipales, según previene el Real decreto de 28 de Enero de 1902, y con el objeto de que puedan cumplirse todas sus prescripciones de una manera perfecta, vengo en disponer lo siguiente:

- 1.º Por todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban esta circular, se nombrará un representante, que podrá ser el que los represente en esta Corte, a fin de que personado en este Gobierno civil, Oficina del Comandante Delegado militar y Secretario de esta Junta, con oficio de presentación autorizado por el Alcalde Presidente respectivo, se haga cargo de los documentos impresos que han de servir para la formación del expresado Censo, y de los cuales prestará el oportuno recibo.
- 2.º Una vez en poder de las Juntas municipales los impresos referidos, se procederá a la distribución de las hojas declaratorias a los propietarios del ganado con la suficiente anticipación para que, haciendo constar en ellas el que exista precisamente el día 1.º de Enero de 1917, puedan ser recogidas en los días siguientes a esta fecha, y con ellas las Juntas respectivas formarán los resúmenes correspondientes durante todo el citado mes de Enero.
- 3.º Ultimados los resúmenes, y debidamente autorizados conforme a las instrucciones que se acompañan, deberán ser re-

mitidos a este Gobierno los dos ejemplares señalados, en la primera decena del mes de Febrero siguiente, sin pretexto alguno.

Yo espero del celo e interés de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de este Censo que cumplirán tan importante servicio en los plazos marcados en las disposiciones anteriores, con lo cual me evitarán recordatorios, que siempre son enojosos, y providencias extremas que me veré precisado a tomar en el caso de que alguno se hiciese a ello acreedor, con cuya resolución deben desde luego considerarse conminados.

Madrid, 22 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Alejandro Rosselló.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo del ganado caballar y mular.

(Núm. 4.876.)

En la *Gaceta* núm. 327, correspondiente al 22 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Debiendo renovarse por mitad los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las entidades a que se refiere el art. 21 del citado Real decreto se proceda a la elección de los Vocales propietarios y suplentes para sustituir a los que corresponde cesar, y que la elección tenga lugar el día 15 de Diciembre del corriente año, verificándose en la forma que previene el art. 23 del Real decreto mencionado; remitiendo los Presidentes de las respectivas entidades a los Gobernadores civiles las actas de elección para que, verificado el escrutinio, se constituyan los nuevos Consejos el primer día hábil del mes de Enero de 1917.—De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1916.—Gasset.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las entidades interesadas y el más exacto cumplimiento.

Madrid, 23 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Alejandro Rosselló.

(Núm. 4.878.)

En la *Gaceta* núm. 327, correspondiente al 22 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Debiendo renovarse por mitad los Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915, y correspondiendo cesar en concepto de propietarios a don Pedro G. Maristany y don Germán Suárez Pumariega, y como Suplentes a don Bruno Largacha del Campo y don Eduardo González Hoyos, elegidos por la Cámara de Comercio; a don Antonio Falcón Velasco y don Francisco Bernard, propietarios; don Tiburcio Alarcón y don Gabriel Lodares, suplentes, por las Cámaras Agrícolas; a don Antonio Santa Cruz, propietario, y señor marqués de Oquendo, suplente, por la Asociación general de Ganaderos del Reino; a don Antonio Gómez Vallejo, propietario, y don Martín Rosales, suplente, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; a don José Orueta y don Luis A. Sódó, propietarios, y don Vicente Macnibarrena y don Joaquín Angolote, suplentes, por las Sociedades Industriales; a don Enrique Sarrástegui, propietario, y a don Ignacio Noriega, suplente, por las Sociedades de Navieros y constructores de buques;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las citadas entidades se proceda a la elección de los Vocales o Vocal propietario que a cada uno corresponde y de los suplentes que han de sustituirlos; que dicha elección tenga lugar el día 15 de Diciembre del corriente año, verificándose en la forma que previene el art. 6.º del Real decreto citado; que se remita por el Presidente de cada entidad al del Consejo Superior de Fomento, dentro de los tres días siguientes al de la elección, el acta de ésta con los documentos que determina el párrafo 3.º del mencionado art. 6.º, y que por los Gobernadores civiles se dicten las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta Real disposición. De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Noviembre de 1916.—Gasset.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las entidades interesadas.

Madrid, 23 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Alejandro Rosselló.

(Núm. 4.877.)

#### Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Por Real orden de 6 de Noviembre de 1916, publicada en la *Gaceta* del 9, se dispone que por los Gobernadores civiles se hagan cumplir las prescripciones de la ley de Epizootias y cuanto se determina en su Reglamento, es pecia mente en los artículos 301 y 303, base de cuantos trabajos y medidas deben adoptarse en defensa de la riqueza pecuaria y de la salud pública.

El artículo 301 del citado Reglamento es así, textualmente copiado:

«Todo Municipio que cuente con más de 2 000 habitantes tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otros limitrofes.»

No obstante las excitaciones de este Gobierno, el referido precepto reglamentario está incumplido por muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, y como quiera que esta negligencia no sólo perjudica a los Municipios que carecen de personal apto para la defensa de la Higiene y Sanidad pecuarias, sino que causan también enorme daño a la riqueza en general, he acordado dirigirme a los Ayuntamientos que a continuación se citan, con el fin de que los que rijan Municipios con más de dos mil habitantes hagan sin más dilación el nombramiento de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y los de menor población y que no cuenten con medios bastantes para sostener por sí solos un Inspector procedan en el más breve plazo a asociarse con el fin indicado.

Del cumplimiento de lo que se ordena en la presente circular darán cuenta los Alcaldes a este Gobierno, manifestando el nombre de los Veterinarios en quienes recalcan los nombramientos de Inspectores, debiendo éstos participar directamente su designación a la Inspección provincial.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Alejandro Rosselló.

Señores Alcaldes de Ajalvir, Aldea de

Fresno, Algete, Anchuelo, Arroyomolinos, Batres, Belmonte de Tajo, Boadilla del Monte, Boalo, Brea, Cadalso, Camarma de Esteruelas, Canencia, Carabanchel Bajo, Casarrubuelos, Chamartín, Collado Mediano, Colmenar del Arroyo, Coslada, Cubas, El Alamo, El Escorial, Fresnedillas, Fuen-carral, Fuenlabrada, Galapagar, Garganta, Griñón, Guadarrama, Horcajuelo, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Humanes, La Hiruela, Los Molinos, Los Santos de la Humosa, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Moraleja de Enmedio, Morata, Navagamella, Navarredonda, Navas del Rey, Orusco, Perales de Tajuña, Pexuela de las Torres, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Redueña, Ribas de Jarama, Robledo de Chavela, Robregordo, San Agustín, San Sebastián de los Reyes, Santa María de la Alameda, Santorcoz, Serranillos, Somosierra, Tetuán de las Victorias, Titulcia, Torrejón de la Calzada, Torreloones, Valde-laguna, Valdemaqueda, Valdetorres, Valverde, Veli de San Antonio, Vicálvaro, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales y Villar del Omo.

(Núm. 4.882.)

## Ayuntamientos

### TORRELAGUNA

Copia del repartimiento girado entre los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para cubrir las atenciones del presupuesto de gastos de la prisión preventiva del citado partido para el año 1917, bajo el tipo del 3,60 por 100 del cupo de contribución rústica, pecuaria y urbana que les está señalado para el Tesoro en el corriente año por no haberse publicado el correspondiente al de 1917.

**Pueblos.—Cuota anual (pesetas céntimos).**

- Acebeda (La).—48,22.
- Alameda del Valle.—157,30.
- Berzosa de Lozoya.—31,81.
- Berrueco (El).—128,76.
- Buitrago de Lozoya.—246,79.
- Bustarviejo.—628,09.
- Braojos.—94,53.
- Cabanillas de la Sierra.—98,46.
- Cabrera (La).—151,95.
- Canencia.—246,16.
- Cervera.—33,64.
- Garganta.—252,61.
- Gargantilla de Lozoya.—144,77.
- Gascones.—100,81.
- Hiruela (La).—43,56.
- Horcajo.—100,94.
- Horcajuelo.—124,49.
- Lozoya.—388,51.
- Lozoyuela.—228,33.
- Madarcos.—42,27.
- Manjirón.—162,76.
- Montejo de la Sierra, 136,18.
- Navalafuente.—104,74.
- Navarredonda.—120,05.
- Navas de Buitrago (Las).—94,80.
- Oteruelo del Valle.—148,50.
- Paredes de Buitrago.—53,70.
- Patones.—15,51.
- Pinilla del Valle.—167,11.
- Piñuécar.—131,60.
- Puebla de la Mujer Muerta.—46,45.
- Pradena del Rincón.—104,02.
- Rascafría.—605,68.
- Redueña.—110,08.
- Robledillo de la Jara.—75,97.
- Robregordo.—59,22.
- Serna del Monte (La).—46,53.

Serrada de la Fuente.—26,83.  
 Sieteiglesias.—49,52.  
 Somosierra.—44,10.  
 Torrelaguna.—975,36.  
 Torremocha de Jarama.—279,98.  
 Valdemanco.—134,49.  
 Vellón (El).—497,37.  
 Venturada.—118,64.  
 Villavieja de Lozoya.—137,61.  
**Total, 7.804,80.**  
 Torrelaguna, 12 de Noviembre de 1916.  
 El Alcalde Primer Teniente regentando,  
**E. Martín.**

El Secretario,  
**Santiago Sanz.**

(Núm. 4.628.)

### SEVILLA LA NUEVA

Formado el padrón de cédulas personales de esta Villa, para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Sevilla la Nueva, a 11 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**Lázaro Soto.**

(Núm. 4.624.)

### GASCONES

Las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el solo objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar cuantas reclamaciones consideren justas sobre errores aritméticos o de copia.

Gascones, 11 de Noviembre de 1916.

El Alcalde accidental,  
**Andrés Sanz.**

(Núm. 4.618.)

### TITULCIA

Las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término municipal, correspondientes al próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones contra errores aritméticos o de copia solamente.

Titulcia, 10 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**Gregorio García.**

(Núm. 4.617.)

### VILLANUEVA DE LA CAÑADA

Las listas de la contribución de edificios y solares para el próximo año de 1917 se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Villa, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones contra errores aritméticos y de copia solamente.

Villanueva de la Cañada, 10 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**Isidoro Serrano.**

(Núm. 4.616.)

### PELAYOS DE LA PRESA

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de esta población y su término para el año de 1917, quedan expuestas al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Pelayos de la Presa, a 10 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**Eugenio Redondo.**

(Núm. 4.615.)

### COLMENAR DE OREJA

Terminadas las listas cobratorias de la riqueza urbana de este término municipal para su tributación por dicho concepto en el año próximo de 1917, quedan de manifiesto, por ocho días, en esta Secretaría de Ayuntamiento, para ser examinadas y hacer reclamaciones.

Colmenar de Oreja, 11 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**Bienvenido Figueras.**

(Núm. 4.614.)

### RASCAFRÍA

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1917, recibido de la Dirección del Servicio Agronómico Catastral de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, al objeto de oír reclamaciones que únicamente versen acerca de errores aritméticos o de copia, que serán resueltas por dicha Dirección.

Rascafría, 10 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**José García Pérez.**

(Núm. 4.613.)

### PRADENA DEL RINCON

Formado por la Dirección del Servicio de Conservación Catastral de la provincia el padrón de riqueza rústica de este término municipal, para el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones que se presenten sobre errores aritméticos o de copia.

Pradena del Rincón, 8 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**P. O.,  
 Pedro Díaz.**

(Núm. 4.612.)

### EL VELLON

Formado por el Servicio Catastral de la provincia el padrón de la riqueza rústica de este término, para los efectos tributarios del próximo año de 1917, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen acerca de errores aritméticos o de copia, que serán resueltas por la Superioridad.

El Vellón, 11 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,  
**Manuel García.**

(Núm. 4.611.)

## Audiencia de Madrid

Don Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia y Relatoría-Secretaría del Licenciado Don Triano Gamazo, se ha dictado, en el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido en autos de abintestato de Doña Rosa de Castro, y en él es Administrador judicial Don Saturnino Plaza, en cuyo incidente son partes Don Arturo Muñoz de Castro, Don Juan Colino Rivera, como tutor de los menores Don Benito, Don Rogelio y Don Andrés Muñoz de Castro, y Don Manuel Romero, por su esposa, Doña Concepción Muñoz, sobre que se declare la existencia de transacción entre los interesados para conservar en su administración al Don Saturnino

Plaza, la sentencia cuyo encabezamiento parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número ciento treinta y seis.

En la Villa y Corte de Madrid, a seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis. En el incidente promovido dentro de los autos de abintestato de Doña Rosa de Castro, procedente del Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, y seguido entre partes: de una, como demandante y apelante, Don Arturo Muñoz de Castro, representado por el Procurador Don Fidel Serrano, y defendido por el Letrado Don Luis Garrido; de otra, como demandada y apelada, Don Juan Colino Rivera, como tutor de los menores Don Benito, Don Rogelio y Don Andrés Muñoz de Castro, representado por el Procurador Don Celedonio López Serranillos, y dirigido por el Abogado Don Isidoro Albarrán; y de otra, también demandada y apelada, los estrados del Tribunal por la rebeldía del Administrador judicial de dicho abintestato Don Saturnino Plaza y de Don Manuel Romero en representación de su esposa, Doña Concepción Muñoz; sobre que se declare la existencia de transacción entre los interesados para conservar en su administración al Don Saturnino Plaza.

Callamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la que se resolvió no haber lugar a declarar que existía entre las partes de este abintestato transacción con promesa de conservar la administración en poder de Don Saturnino Plaza, ni a declarar nulo el escrito presentado por el Procurador Mansilla, ni la providencia de veintitrés de Febrero de mil novecientos quince, e impuso todas las costas del incidente a la parte que lo había pro-

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de Don Saturnino Plaza, Administrador judicial del abintestato de Doña Rosa de Castro y de Don Manuel Romero, como esposo de Doña Concepción Muñoz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avellón.—Estanislao Chaves.—Abelardo Morroquín. Enrique D. Ruiz del Castillo.—Natalio Guzmán.

Publicación.

Léida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Don Abelardo Morroquín, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil de este Superior Tribunal, hoy día de su fecha, de que certifico.—Ante mí: Licenciado Joaquín Garrigues.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Oficial de Sala,  
**Pedro Quinzanos.**

(Núm. 4.844.)

(C.—178.)

Don Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que visto en Sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio declarativo de mayor cuantía que luego se men-

donará, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número ciento veintisiete.—En la Villa y Corte de Madrid, a once de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía por Doña Luciana Santurde y Arnáiz, de esta vecindad, demandante apelante, representada por el Procurador Don Gregorio Fernández Voces, y defendida por el Letrado Don Octavio Avila, y en el acto de la vista por Don Antonio López Villalta, con Don Claudio León Brontin Pasquier, Profesor de esgrima, de la misma vecindad, demandado apelado, a quien representa el Procurador Don Manuel Martín Veña y defiende el Letrado Don José Canosa; y con Don Federico Rubín de Celis, vecino de Pinto, demandado apelado, asimismo rebelde en la primera instancia y que tampoco ha comparecido en esta Superioridad, sobre nulidad de un contrato y de un juicio ejecutivo.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia a la parte pelante, la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, con fecha quince de Junio de mil novecientos quince, por la que desestimando la demanda interpuesta por Doña Luciana Santurde y Arnáiz, sobre nulidad de un contrato de préstamo y de la ejecución seguida para su efectividad ante el Juzgado de primera instancia de la Universidad, absolvió de la misma a los demandados Don Claudio León Brontin y Pasquier y Don Federico Rubín de Celis, sin hacer especial condena de costas.

En cumplimiento de lo expresado en el auto de primera instancia, Don Enrique Robles Nisarre, que prociere dictar sus resoluciones dentro de los términos que para cada caso esta lece la Ley. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el Diario de Avisos, por lo que se refiere al demandado rebelde don Federico Rubín de Celis, si no se solicitaré la notificación personal. Luego que quede firme, comuníquese a dicho Juez interior por medio de certificación y carta-orden y previa tasación de costas a los debidos efectos legales, con devolución de los autos. Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María de Alós.—El Magistrado señor don Alejandro Bustamante votó en Sala y no pudo firmar.—Joaquín María de Alós.—Pedro Armenteros de Ovando.—Edelmiro Trillo.—Manuel Moreno.

En cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Federico Rubín de Celis, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales por medio de la presente, que firmo en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Andrés Isidro Aguiar.

(Núm. 4.826.) (C.—177.)

## Tenencia de Alcaldía

DEL distrito del Hospital

En esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente acerca del paradero actual de

Marcelino Muñoz Cortés, que desapareció del domicilio conyugal hace más de diez y seis años, según información testifical. Y a los efectos del artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos para el Ejército, ruego a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca de aquél, y encargo a las demás personas que sepan su paradero lo manifiesten a esta repetida Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cabeza, núm. 9, principal.

Madrid, 8 de Noviembre de 1916.

El Teniente de Alcalde,  
C. Flores Vall.

(Núm. 4.610.)

## Tribunal Supremo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

723.—Don Joaquín Plaza y Don José Alday, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Junio de 1916, sobre abono de haberes por el tiempo que permanecieron separados del Cuerpo de Correos.

725.—La Comunidad de Religiosas Capuchinas de esta Corte, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Junio de 1916, sobre exención de contribución para su Convento, plaza del conde de Toreno, núm. 2.

732.—Doña Eladia, Doña Teresa y Doña Mercedes Tornos, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Agosto de 1916, sobre mejora de pensión como huérfanas de Don Cirilo Tornos.

733.—Don José María Murrieta y Moro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Septiembre de 1916, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

737.—Don José María Calatayud y Soler contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Agosto de 1916, sobre indulto a Don Adolfo Calatayud de la responsabilidad en que incurrió al contraer matrimonio sin Real licencia.

744.—Don Julio Sáenz Barés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Julio de 1916, sobre provisión de la Cátedra de Cálculo infinitesimal y Electrotecnia y Máquinas de la Escuela especial de Arquitectura de Madrid.

746.—Don Bienvenido Esteban Lahoz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Julio de 1916, sobre concesión de la marca «Celanova», número 27.749, a la Casa Non y Compañía, de París.

749.—Doña María de las Virtudes Lara y Díaz (Isla de Cuba), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 11 de Julio de 1916, sobre pensión.

752.—Don Luis Manuel de Pando y Sán-

chez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Agosto de 1916, sobre amortización de las vacantes de Capitán General en la misma forma que las de Teniente General.

757.—Sociedad general Azucarera de España, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas notificado en 15 de Septiembre de 1916, sobre exacción de derechos a la exportación de azúcares.

760.—Don Alberto Rodríguez y Don Hermenegildo Crespo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Julio de 1916, sobre liquidación definitiva de las obras del edificio de la Real Academia de Medicina.

765.—La Sociedad «National Wirebound Boa Compañía», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Octubre de 1914, que anuló la patente de invención núm. 36.595.

773.—Don Alejandro Martínez Blanco, residente en Santiago de Cuba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Mayo de 1916, sobre rehabilitación en el empleo de Segundo Teniente de Infantería en la Escala de reserva y abono de sueldo.

781.—Doña Amparo Fernández García, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Julio de 1916, sobre pensión.

784.—Don Francisco Javier Gallego Revate, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Julio de 1916, sobre postergación de once puestos en el escalafón de su clase en el Cuerpo de Telégrafos.

789.—Doña María del Milagro Martínrey, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Agosto de 1916, sobre su inclusión en el Escalafón general del Magisterio Primario, con la categoría de 2.500 pesetas, a continuación de Doña María López y López.

790.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Agosto de 1916, que fija la cantidad abonable por expropiación de una parcela del solar número 9 de la calle de Nicolás María Rivero.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 10 de Noviembre de 1916.

El Secretario Decano,  
Julio del Villar.

(Núm. 4.659.)

## Sección administrativa de Primera enseñanza

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ANUNCIO

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central, con fecha 7 del actual, ha

nombrado Maestros Interinos de las Escuelas Nacionales de Fuenlabrada, Mejorada del Campo y Chinchón a los señores Don Domingo Collado Rodríguez, Doña Justina Relafío Gómez y Doña Eloísa Cavero y Conde, respectivamente, y con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Madrid, 11 de Noviembre de 1916.

El Jefe de la Sección,  
Rafael López Mora.

(Núm. 4.666.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas que se citan, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 25 de Noviembre de 1916.

El Tesorero de Hacienda,  
José María Antelo.

Zona primera.

Sociedad Hidroeléctrica del Bosque.

Zona segunda.

Compañía general de coches de lujo.  
Caja de Ahorros Popular Matritense.

Zona quinta.

Sociedad Hidroeléctrica del Zazo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

TORRELAGUNA

Don Manuel González Alegre y Ledesma, Juez de primera instancia de esta Villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Francisco Díaz Hijaño, natural de Bustarviejo, de cuarenta y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Ursula, ocurrida en la presa del Villar el día trece de Diciembre de mil novecientos catorce, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente al en que este edicto sea inserto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, presentando a tal fin los documentos necesarios; apercibiéndolos que, si no lo verifican, se tendrá por vacante la herencia, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en los autos de abintestato que con tal motivo instruyo.

Dado en Torrelaguna, a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Manuel G. Alegre.

El Secretario,  
P. S.,

Antonio San Miguel.

(Núm. 4 855.) (C.—179)

CHINCHÓN

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por el presente tercer edicto se anuncia la muerte intestada de Doña Clara Salvanes Herranz, natural de A g anda del Rey, hija de Santiago y de Javiera, ocurrida en dicho pueblo, su domicilio, el día 28 de Mayo de este año, y se llama por tercera vez a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, en el término de dos meses, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con la causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Chinchón a diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Vicente Crespo.

Ante mí:  
Juan Escane las.

(Núm. 4.856.) (C.—180.)

CONGRESO

Por el presente se hace saber: Que a este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte ha correspondido por reparto un escrito del Procurador Don Manuel Delgado Vidal, en nombre de Doña Matilde Torrontegui y Cembrano, manifestando, que esta señora adquirió en Boisa por mediación del Agente Don Manuel Moreno, entre otros, tres Títulos de la deuda amortizable al cinco por ciento, números 15.035, 16.652 y 16.704, de la serie A; que terminados los cupones correspondientes, y al ser presentados al canje, la Dirección general de la Deuda no los canjeó, pero sí entregó hojas de cupones correspondientes a los mismos títulos, los que había venido cobrando regularmente; que por un error, creyendo la Doña Matilde Torrontegui que los títulos no tenían ya valor, y si sólo los cupones, rompió aquéllos; pero al tener noticia de serle precisos, incoaba expediente para obtener nuevos títulos en sustitución de los que por error destruyó, cuya denuncia ha sido estimada por providencia de veintiuno del actual, y acordado su publicación en los periódicos oficiales a fin de que, dentro del término de nueve días, pueda comparecer el tenedor de los títulos en este Juzgado; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Eduardo Chalud y Solá.

El Secretario,  
Roque Novella.  
(A.—690.)

INCLUSA

Don Félix Ruz y Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber: Que en Junta general de acreedores celebrada en veintiseis de Octubre del corriente año en el juicio universal de concurso en que se halla declarada la

Sociedad El Economato Militar, fueron nombrados Síndicos Don Bernardo Martín González, Don Angel Gamboa y Navarro y Don Manuel Llaguno y Muñoz, los cuales han aceptado el cargo y prestado juramento ante este Juzgado, de cumplir bien y fielmente el indicado cargo. En su consecuencia, se previene que ha de hacerse la entrega de cuanto corresponda al concursado Economato Militar a los Síndicos nombrados, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos que se hicieren en otra forma.

Dado en Madrid, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El señor Juez,  
Félix Ruz y Cara.

Ante mí,  
Pedro S. Covisa.  
(A.—691)

SEVILLA

Don José Risueño de la Hera, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que a este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que retienda, ha correspondido en turno de reparto el conocimiento del expediente promovido a instancia de Don Agustín Cascajares y Pareja, para acreditar el fallecimiento abintestato de su hermano de doble vínculo Don Joaquín Cascajares y Pareja, natural de Madrid, hijo de Don Joaquín y Doña Manuela, difuntos, soltero, de cincuenta y cinco años, cuya muerte ocurrió en diez y ocho de Junio de este año en el Manicomio de San Baudillo de Llobregat, donde accidentalmente se encontraba recluido y sin dejar ascendientes ni descendientes de ninguna clase, y solicitando al mismo tiempo la declaración de herederos abintestato del finado

En su virtud, he acordado por providencia de este día anunciar la muerte sin testar del Don Joaquín Cascajares y Pareja, y citar por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho que el solicitante Don Agustín Cascajares y Pareja a la herencia de aquél, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Madrid; con la prevención de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sevilla, a siete de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

José Risueño.

El Secretario,  
Firmado.  
(A.—689.)

HOSPITAL

Sabas Garrido (Candelaria), de estado casada, profesión sus labores, de cuarenta y cuatro años, domiciliada últimamente en Sevilla, calle de Pedro Miguel, número 28, procesada por corrupción de menores, por hallarse comprendida en el caso 1.º del artículo 835 de la ley Procesal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital, Secretaría del Sr González del Rivero.

Madrid, 21 de Noviembre de 1916.  
Ricardo Cobos.

El Secretario,  
Federico González del Rivero.  
(B.—2.487.)

JUZGADOS MUNICIPALES

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido

en este Tribunal bajo el núm. 1.786 de orden del año actual, por lesiones, contra D. D. Pérez Rodríguez, se ha acordado, se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio, y paradero, para que el 29 de Noviembre, a las diez horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos Don Angel Sánchez y Don Eduardo Roldán; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicha individuo, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º  
Mateo de la Villa.  
El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lara.  
(Núm. 4 477.) (B.—2.385)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.938 de orden del año actual, por lesiones, contra José García Muñoz, se ha acordado se cite al mismo, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 de Noviembre, a las diez horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores Don Eduardo Roldán y Don Angel Sánchez; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicha individuo, expido el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º  
Mateo de la Villa.  
El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lara.  
(Núm. 4 480.) (B.—2 388)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.900 de orden del año actual, por lesiones, contra Román García Díaz, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día veintinueve de Noviembre próximo, a las diez horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores Don Eduardo Roldán y Don Angel Sánchez; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, expido el presente para

su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º  
Mateo de la Villa.  
El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lara.  
(Núm. 4 481.) (B.—2.389.)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.830 de orden del año actual, por lesiones, contra José Escobar Sánchez, cuyo paradero se ignora, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 del mes de Noviembre, a las diez horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores Don Angel Sánchez y Don Eduardo Roldán; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, expido el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º  
Mateo de la Villa.  
El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lara.  
(Núm. 4 475.) (B.—2.383.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Srilente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Antonio Urbietta García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el 13 de Diciembre, a las diez, a celebrar juicio de faltas núm. 1.361 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que ha a lugar.

Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

V.º B.º  
Miguel Gay.  
El Secretario,  
Mariano Ordás.  
(Núm. 4 762.) (B.—2.461.)

JUZGADOS MILITARES

BRIGADA DE TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Jorge Pérez Blanco, hijo de Saturnino y de Agapita, natural de Madrid, de estado soltero, profesión militar y anteriormente dependiente de Farmacia, de diez y nueve años de edad, perteneciendo últimamente a la Brigada de Tropas de Sanidad Militar, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor Don Alberto Barbasán y Cacho, Capitán de Infantería. Secretario de causas de la Capitanía general de la primera Región, en la calle de Ferraz, núm. 40, tercero derecha; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 17 de Noviembre de 1916.

El Capitán Juez instructor,  
Alberto Barbasán.  
(Núm. 4 807.) (B.—2.478.)

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 283. - 27 de Noviembre de 1916.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL DECRETO

Visto el dictamen de la Junta central de Subsistencias;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—**ALFONSO.**—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY LLAMADA DE SUBSISTENCIAS, DE 11 DEL CORRIENTE MES DE NOVIEMBRE DE 1916

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Junta central de Subsistencias, constituida en la forma que determina el número 1.º del Real decreto de 14 del corriente, entenderá en todos los asuntos a que se refiere la Ley de 11 del actual, y en aquellos otros que, sin estar comprendidos en la misma, guarden íntima relación con ella y puedan, por su naturaleza, ser objeto de resolución ministerial.

Art. 2.º En su virtud, la Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Aranceles y Valoraciones, podrá proponer al Ministro de Hacienda:

A) La prohibición de la exportación o aumento de sus derechos, y la reducción o supresión temporal de los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo e funcionamiento de las industrias o la explotación agrícola.

B) La determinación del precio máximo de substancias alimenticias y de primeras materias, con carácter general, en todo el Reino, o particularmente en alguna provincia.

C) La rebaja de las tarifas de transportes de la Compañías ferroviarias de las de navegación subvencionadas.

D) La tasa de los fletes de buques de nacionalidad española en casos excepcionales.

E) La suspensión de la reserva que establece el art. 2.º de la Ley de Comunicaciones marítimas del tráfico de cabotaje nacional a los buques abanderados y construidos en España.

F) La incautación de la flota, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico.

G) La aprobación del plan de distribución de cereales y combustibles que se considere más conveniente para el abastecimiento del país.

H) La declaración de caducidad o suspensión de los efectos de los contratos relativos a estas materias celebrados entre particulares en interés privado.

I) La incautación y explotación de las minas, fábricas de gas y los productos de unas y otras, y de las instalaciones carboníferas de todo género, cuando otras medidas no sean suficientes para obtener la normal cotización de sus productos.

J) La incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

K) La incautación y la expropiación en su caso de substancias alimenticias y de primeras materias, cualquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas y otras se encuentren.

L) La reglamentación y restricción del consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa y difícil de conseguir.

M) La adquisición por cuenta del Tesoro público de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se conceptúe urgente.

M) La adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

Art. 3.º Compete también a la Junta proponer resolución en los recursos que se entablen contra los acuerdos que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias y los Gobernadores civiles en virtud de las facultades que se conceden a unas y a otros por la Ley y por este Reglamento.

Art. 4.º La Junta podrá pedir informe

a los organismos y funcionarios del Estado que estime oportuno.

#### Del Comité ejecutivo.

Art. 5.º El Comité ejecutivo creado por el número 2.º del Real decreto de 14 del actual, se reunirá diariamente y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los que adopte la Junta y los del propio Comité, se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros a quienes incumban los servicios de que se trate.

A tal efecto comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El Comité ejecutivo tendrá, por delegación, todas las facultades de la Junta cuando ella no esté reunida y la urgencia del caso lo requiera.

Art. 7.º Cualquier Vocal de la Junta podrá asistir a las deliberaciones del Comité ejecutivo.

#### CAPITULO II

Concepto de lo que son substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, a los efectos de la Ley. Formación de estadísticas.—Creación de Registros municipales de producción y consumo.

Art. 8.º Se entenderán a los efectos de la Ley de 11 del corriente como substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, el aceite y cualquier otra de las consideradas como de consumo general.

Art. 9.º Se estimarán asimismo, a los efectos de la Ley, como primeras materias, el carbón, los demás productos naturales y elaborados por las industrias que tengan aquel carácter, para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Art. 10.º La Junta Central, valiéndose de los informes que la faciliten las provinciales, los Ayuntamientos y todos los demás organismos del Estado que tengan datos relacionados con la cuestión, formará con la brevedad posible una estadística de las existencias de substancias alimenticias y primeras materias que haya en general en toda la Nación, y en particular en cada provincia.

Art. 11.º La Junta Central propondrá al Gobierno el establecimiento, con carácter obligatorio y permanente en todos los pueblos de España, de un Registro municipal de la producción y del consumo, determinándose en su propuesta la forma y alcance de esta medida.

#### CAPITULO III

##### Modificaciones arancelarias.

Art. 12.º La Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Aranceles y Valoraciones, propondrá en cada caso al Ministro de Hacienda las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias sobre las que deban versar las modificaciones o supresiones arancelarias que faciliten el abastecimiento de los mercados nacionales.

Art. 13.º En casos de urgencia, la Junta propondrá al Gobierno las modificaciones arancelarias a que se refiere el artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las medidas que considere convenientes al interés público.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Su funcionamiento.—Relaciones juradas de mantenimientos y primeras materias.—Aforos, para los casos en que las relaciones no se presenten en tiempo oportuno.—Comprobaciones de ocultación.—Modo de satisfacer los gastos que se originen con tal motivo.—Atribuciones de los Alcaldes, relacionadas con el precio y forma de venta del pan y el carbón y de otros artículos de consumo.—Fijación por la Junta Central de Subsistencias de los precios máximos del trigo y del carbón en cada provincia.

Art. 14.º En las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que será presidida por el Gobernador civil, y de las que firmaran parte el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, cuando se trate de asuntos que afecten a su Municipio.

En Menorca, Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago Canario donde existen Cabildos insulares, las Juntas de referencia estarán compuestas por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda y los Alcaldes de las Capitales de las

islas respectivas, cuando se trate de asuntos que se relacionen con sus Municipios.

Art. 15. Las precitadas Juntas provinciales y locales funcionarán con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias exijan y tendrán las facultades y deberes que expresamente se les confieren y atribuyen en el presente Reglamento, debiendo observar el procedimiento que asimismo se señala, y en su defecto, atenerse a la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Presidentes darán cuenta al de la Central de la constitución de las expresadas Juntas de subsistencias.

Art. 16. Una vez constituidas éstas requerirán por conducto de los Alcaldes respectivos a todos los poseedores de substancias alimenticias y de primeras materias almacenadas para la presentación en el término de veinticuatro horas de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de unas y otras que conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebase un 10 por 100 en más o en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término fijado incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 del corriente, y además, las Juntas provinciales acordarán en tales casos la práctica de un aforo del mero con objeto de obtener por este medio la relación de las mercancías existentes en poder del interesado.

Art. 17. En vista del resultado que ofrezcan las indicadas relaciones, las Juntas provinciales formarán y remitirán a la Central un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia y primeras materias disponibles en las localidades con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen contenidas, informando a la vez:

A) Si estiman asegurado el consumo en la provincia.

B) En caso afirmativo, si pueden y en qué cantidad facilitar el abastecimiento de otras provincias.

C) En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuánto tiempo.

Art. 18. Para comprobar la exactitud de las relaciones juradas o practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, quedan facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para designar funcionarios, personas competentes o Agentes de la Autoridad, señalándoles dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción—si hubiere lugar—, a fin de que investiguen los locales o almacenes donde exista motivo fundado o sospecha racional que permita suponer que haya guardados o depositados artículos de los que debieron incluirse en la relación o exceso considerable sobre lo manifestado.

Art. 19. Cuando del resultado de la investigación se demuestre la ocultación, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos de locomoción que devenguen los comisionados que realicen el servicio y cuantos gastos se ocasionen a consecuencia de los aforos que se practiquen, serán bonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318 y 558 del Código penal, y de la imposición de las multas autorizadas por el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Art. 20. Los Ayuntamientos cuidarán de satisfacer el importe de las referidas dietas y gastos, para lo cual se considera aplicable a estos casos lo prevenido en el artículo 60 de este Reglamento, en su relación con el párrafo quinto del art. 6.º de la Ley de 11 del corriente, reintegrándose de tales pagos, que abonará el interesado de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el artículo anterior.

Art. 21. Las Juntas provinciales, teniendo presente las circunstancias especiales de cada pueblo de la provincia y siempre que exista requerimiento de los Ayuntamientos interesados o cuando, aun sin este requerimiento, entendiesen que las necesidades de momento lo demandaban, fijarán, dando cuenta a la Junta Central—que podrá anular el acuerdo en el término de tercero día, entendiéndose en otro caso que queda subsistente—, el precio regulador en la localidad, que modificarán o ratificarán mensualmente.

Art. 22. De la entrada y salida de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras en los respectivos términos municipales, darán cuenta semanalmente los Alcaldes a las Juntas provinciales, que, a su vez, formarán y remitirán a la Central los correspondientes resúmenes quincenales.

Art. 23. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, a la Junta Central y a las provinciales para fijar el precio de las substancias alimenticias y de las primeras materias, los Alcaldes tendrán la facultad de señalar el del pan de consumo corriente.

En ningún caso se podrá imponer la tasa al pan llamado de lujo; pero se prohibirá vender esta clase de pan si a la vez no se pone a la venta el de consumo corriente, determinando el Alcalde la proporción de venta que ha de existir entre ambas clases de pan.

La tasa se impondrá por dos clases de actos:

A) Por decreto, señalando las bases de la tasa e indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ellas; y

B) Por bandos quincenales, redactados de conformidad con un modelo general que establecerá al efecto la Junta Central.

Los Alcaldes no podrán dictar los mencionados decreto y bando, sino después de los siguientes trámites:

1.º Informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma.

2.º Invitación a los panaderos que vendan habitualmente en la localidad para que le proporcionen, por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se discuta el asunto, los elementos de información siguientes:

A) Rendimiento de la harina en pan.

B) Coste de la cocción, comprendiendo en él los gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero.

C) El precio de la harina, con exclusión del trigo.

D) Indicación del peso y de la forma de los panes que se consideren, según el uso local, como panes de consumo corriente.

La invitación a los panaderos para que suministren los datos de que se trata, deberá dirigirseles tres días hábiles, por lo menos, antes de la reunión de la Corporación municipal.

3.º Información pública dentro del mis-

mo plazo que se señale, para que emitan su dictamen los panaderos.

El decreto estableciendo las bases de la tasa, no podrá contener más prescripciones que las relativas a la tasación del precio del pan; deberá, bajo pena de nulidad, mencionar por qué cantidad entra cada uno de los elementos que quedan indicados en la determinación de la tasa, y señalará el peso y la forma de los panes conceptuados, según el uso local, como de consumo corriente.

Cada uno de los panaderos que vendan habitualmente en la localidad, o sus representantes cuando aquéllos no habiten en el Municipio, serán notificados individualmente por el Alcalde en el término también de tercero día.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multas, ajustadas a las facultades que para imponerlas concedan a los Alcaldes las respectivas Ordenanzas municipales. La reincidencia dará lugar a que se ponga el hecho en conocimiento del Gobernador civil, para, en su caso, poder imponer la corrección de que trata el art. 22 de la ley Provincial.

Contra los acuerdos de los Alcaldes podrán recurrir los panaderos—siempre que el escrito lo firmen por lo menos la mayoría de los matriculados en la localidad—ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá en el plazo de quince días, y su resolución será apelable ante la Junta Central de Subsistencias en el término de tercero día.

Estos recursos no suspenderán la ejecución del decreto del Alcalde que haya motivado la apelación.

Art. 24. La facultad concedida a los Alcaldes para fijar el precio del pan se hace extensiva al carbón destinado a usos domésticos, sujetándose los procedimientos para llegar a la tasa, así como la corrección de infracciones y los recursos contra tales acuerdos, a términos análogos a los establecidos en el artículo anterior.

Art. 25. La Junta Central, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, podrá autorizar a los Alcaldes para que procedan a la tasa de otros artículos de consumo.

Art. 26. La Junta Central, teniendo en cuenta los precios obtenidos por el trigo y el carbón en el último quinquenio, los gastos, las estadísticas de la producción y del consumo, las cotizaciones de los mercados extranjeros, los fletes y las tarifas de transporte en el interior, señalará, cuando las circunstancias lo exijan, el precio máximo del trigo en cada provincia y del carbón en bocamina.

Art. 27. Podrá asimismo la Junta adoptar igual determinación para cualquier otra substancia alimenticia y primera materia de las comprendidas en la Ley, ajustándose el procedimiento a seguir a términos análogos a los que se precisan para la tasa del precio del trigo y del carbón en el artículo anterior.

## CAPITULO V

### Modificación de los transportes ferroviarios.

Art. 28. La Junta Central de Subsistencias podrá proponer al Gobierno la modificación de las tarifas de transporte por ferrocarril, obligando a las Compañías a lo siguiente:

1.º A poner en vigor, con carácter general, las tarifas mínimas, sean locales o generales, que se hubiesen aplicado durante el último quinquenio para todos los ar-

tículos enumerados en la Ley y en este Reglamento.

2.º A la soldadura de tarifas de las diferentes líneas para conseguir la mayor economía en el recorrido general.

3.º A que cuando la tarifa mínima aplicable a cualquiera de los productos comprendidos en la Ley sea diferencial y en corto recorrido resulta de bases más elevadas que una tarifa proporcional vigente, se aplique para estos recorridos cortos la tarifa proporcional.

4.º Al establecimiento de tarifas especiales de resarcimiento de gastos para expediciones por cuenta del Estado de los artículos mencionados en la Ley, cuando tengan como fin el abastecimiento de poblaciones de urgente e imprescindible necesidad.

5.º A reducir los plazos de transporte de los artículos señalados en la Ley, y

6.º Al establecimiento de servicios combinados que acorten los términos concedidos en las estaciones de bifurcación o empalmes.

Art. 29. En los casos en que proceda la indemnización a que se refiere el art. 2.º de la Ley, la fijación de su importe se hará por el Ministerio de Fomento.

Art. 30. Para determinar las indemnizaciones en cada caso, las Divisiones de ferrocarriles formarán una estadística de los productos bruto y neto del tráfico obtenido con las tarifas impuestas en virtud de la ley de Subsistencias.

La cifra que se obtenga se comparará con la que resulte para igual período de tiempo de la estadística del último quinquenio con las tarifas entonces en vigor, y deduciendo de ambas el coeficiente de explotación, la diferencia, si la hubiere, entre una y otra para cada Compañía será la cantidad que ha de abonar el Estado.

El expediente se tramitará por la Dirección de Obras públicas, y será preciso oír para aprobar la liquidación el informe del Consejo Superior de Obras públicas.

## CAPITULO VI

### Distribución de cereales y combustibles.

Art. 31. La Junta Central de Subsistencias, teniendo en cuenta las necesidades de cada comarca o población y las reclamaciones que se formulen, está facultada:

1.º Para proponer al Gobierno la suspensión de remesas de todas clases y por todos los medios de comunicación de las substancias alimenticias y primeras materias a que las poblaciones o provincias que se hallen suficientemente abastecidas para el consumo.

2.º A proponer al Gobierno la preferencia en las remesas desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones que no se hallen suficientemente abastecidas de todas las substancias alimenticias y primeras materias que se determinan en la Ley.

Art. 32. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar:

1.º El cambio de destino de toda mercancía facturada o acarreada de las comprendidas en la Ley.

2.º La prohibición de servir pedidos por los productores mientras no se hubiesen servido los que el Gobierno determine.

3.º A fijar el orden de las remesas y el de las facturaciones.

4.º A interrumpir el transporte de las que estuvieran en ruta.

Art. 33. El Gobierno en todo caso abonará el importe de las mercancías y el precio de los fletes o transportes por ferrocarril o de acarreo, pero sin que en ningún caso haya lugar á reclamación ni indemnización alguna.

## CAPITULO VII

### Regularización del tráfico marítimo.

Art. 34. El Comité ejecutivo gestionará de la Junta de transportes marítimos que ponga en práctica los medios oportunos para la regularización del tráfico marítimo, tanto de cabotaje como de altura.

Art. 35. En el caso de que los medios acordados y practicados por la Junta de transportes marítimos no sean bastantes para regularizar el tráfico en todo o en parte, a juicio del Comité ejecutivo, propondrá éste al señor Ministro de Fomento la manera de remediar dicha falta, si estimase poder conseguirlo con su propuesta.

Art. 36. En el caso de que los medios practicados por la Junta de Transportes marítimos, y en su defecto de que los propuestos por el Comité ejecutivo tampoco fueran bastantes para la regularización del tráfico, a juicio del señor Ministro de Fomento, éste lo pondrá en conocimiento del de Marina, quien oyendo a la Junta Central de Subsistencias, que informará en la primera sesión que celebre, y a la Junta de Transportes marítimos, que informará en el plazo máximo de seis días, podrá incautarse en nombre del Estado de la parte de la Marina mercante española que esti ne necesaria para la realización de los servicios que le haya indicado el señor Ministro de Fomento.

El señor Ministro de Marina organizará y administrará el servicio, teniendo en cuenta las indicaciones que reciba del Comité ejecutivo, referente a la urgencia de los transportes, en relación con las necesidades nacionales.

Art. 37. El Ministro de Fomento, a propuesta del Comité ejecutivo y cuando lo estime necesario para regularizar la aplicación del art. 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, podrá autorizar la realización del cabotaje nacional al buque que a bien tenga, sea cual fuere su construcción y abanferamiento.

Art. 38. Los perjuicios o beneficios que obtenga la entidad dueña del barco de que se incaute el Estado se pondrán por interesado en conocimiento de la Junta de Transportes marítimos para su reparto entre los navieros, en la misma forma que hoy se hace para el servicio de los fletes que acuerda esta Junta.

Art. 39. A propuesta de la Junta Central de Subsistencias podrá el Ministro de Fomento acordar la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

## CAPITULO VIII

### INCAUTACIONES

#### Incautación y explotación de minas y fábricas de gas.

Art. 40. Cuando la Junta Central lo estime de absoluta necesidad por ineficacia de los otros medios puestos en práctica para el abaratamiento del carbón, podrá proponer al Gobierno la incautación de las minas y de sus productos para su explotación y venta por cuenta del Estado.

Art. 41. La incautación y la explotación, una vez acordadas por el Gobierno, serán llevadas a efecto por el Ministerio de Fomento, y una disposición especial determinará la forma y condiciones para cada caso, siendo indispensable el informe del Consejo Superior de Minería.

Art. 42. Análogos trámites habrán de cumplirse cuando se trate de la incautación y explotación de las fábricas de gas y de sus productos.

Art. 43. La incautación y explotación de las minas y fábricas de gas se harán siempre con carácter temporal, fijando en la disposición que se establezca el tiempo por que ha de verificarse y la cuantía y forma de las indemnizaciones que se acuerden.

Si la incautación es de la producción, se tasará al hacerse la incautación el valor de la unidad del producto, en el que se entenderá incluída la indemnización al propietario o beneficiario de la mina.

Si la incautación es de la mina, la indemnización al beneficiario o propietario de la misma nunca podrá ser mayor que el importe del 10 por 100 anual del valor de la misma.

Art. 44. Contra los acuerdos de la Administración sobre las incautaciones y explotaciones de que queda hecho mérito, podrá recurrirse en la forma que determinan las leyes, pero en ningún caso el recurso producirá efectos suspensivos para el acuerdo.

#### Incautación del material ferroviario.

Art. 45. Cuando las necesidades del tráfico lo demanden, la Junta Central propondrá al Gobierno la incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España.

Art. 46. Asimismo podrá incautarse del material que estando en explotación y uso por las Compañías ferroviarias o por los particulares, no sea indispensable para el tráfico de unas y otros.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles en explotación comunicarán mensualmente al Ministerio de Fomento el aumento o disminución del tráfico de viajeros y de mercancías, con relación a iguales meses de los dos años anteriores, expresando el cálculo probable del material necesario con arreglo a la mayor o menor necesidad de los medios de transporte.

Art. 48. Asimismo las Compañías o particulares constructores de material fijo y móvil de ferrocarriles remitirán mensualmente a las Divisiones de ferrocarriles un estado de los pedidos que hubieran recibido, otro del material que hubiesen entregado, con los nombres de los peticionarios y fechas de entrega, estableciendo la relación entre el trabajo efectivo a realizar y la capacidad o potencialidad de los talleres o fábricas.

Art. 49. Cuando el Gobierno, a propuesta de la Junta Central, acuerde la incautación del material de ferrocarriles, se determinarán por el Ministerio de Fomento la forma y condiciones en que haya de verificarse, con informe del Consejo Superior de Obras públicas, y se llevarán a cabo por las Divisiones de Ferrocarriles, sin perjuicio de los recursos que procedan, que en ningún caso producirán efecto de suspensión.

#### Indemnizaciones.

Art. 50. El Ministro de Fomento, previo el informe de la Junta Central de Subsistencias, de la Junta de Transportes, del

Consejo de Minería y del Consejo Superior de Obras públicas, determinará las bases a que ha de ajustarse la forma y cuantía en que haya de indemnizarse a los propietarios de barcos, minas, fábricas de gas y material ferroviario de que se incaute el Estado.

#### Incautaciones de carácter local.

Art. 51. Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá, sin demora, el Ayuntamiento afectado, en conocimiento de la Junta provincial, que, por inmediato acuerdo, dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, a los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuna.

Art. 52. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial con o reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el art. 5.º de la Ley de 11 del corriente.

Art. 53. Se reputará como de utilidad pública para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se considera igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo o parte de los locales donde se encuentren.

Art. 54. A requerimiento de los Ayuntamientos interesados, podrán las Juntas provinciales solicitar de la Central de Subsistencias que acordará si procede o no proponerla al Ministerio de Hacienda, la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias, y la ocupación de los almacenes locales donde unas y otras se encuentren.

El Ministro de Hacienda resolverá expresamente la procedencia o improcedencia, en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Cuando el acuerdo sea afirmativo, la resolución será fundada.

A las instancias que los Ayuntamientos dirijan con aquel motivo a las Juntas provinciales, se acompañará siempre copia certificada de la sesión municipal en que hubiese recaído el acuerdo, cuidando además de consignar la cantidad de mercancía a que ha de afectar la incautación.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta provincial, entendiéndose que de no llevarse a cabo en el término de tercer día, a partir de la fecha en que por el Gobernador haya sido trasadada la autorización del Ministerio de Hacienda, se considerará ésta caducada.

Art. 55. Si el poseedor de la mercancía en el momento de realizarse la incautación solicitara la no aplicación de la misma, comprometiéndose a vender por su cuenta los productos de que se trate, al precio señalado por la Junta provincial, el Ayuntamiento, en su nombre, podrá acceder a la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 56. Tanto la expropiación como la ocupación temporal de almacenes o locales se limitará a las cantidades de las especies y primeras materias estrictamente

indispensables para el consumo y a la parte de los segundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de las mercancías y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al mercado.

Art. 57. El precio de las mercancías y en su caso la indemnización de perjuicio por el uso de los locales o almacenes a los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio y Agrícolas respectivas, y a cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio a los efectos del previo pago o de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 58. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa de rentas serán indivisibles las que tengan establecidas en cada caso y con relación a cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 59. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias en el ejercicio de las facultades que este reglamento les confiere, serán en todo caso ejecutivas y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos dos meses después de la incautación no se llevase a efecto la expropiación con el pago consiguiente en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata a disposición del poseedor.

Art. 60. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hazan el requerimiento de las substancias de primeras materias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo a los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 61. Las especies alimenticias y primeras materias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas a un precio que exceda en más de un 3 por 100 al del costo.

## CAPITULO IX

### Caducidad de los contratos.

Art. 62. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, si lo demandasen las circunstancias, declarará caducados o suspendidos los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

Art. 63. El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos producirá con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos, para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

## CAPITULO X

### Adquisiciones.

Art. 64. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, podrá adquirir por cuenta del Tesoro público en el extranjero

substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se considere urgente, con el fin de vender unas y otros a precios reguladores.

Art. 65. Estas adquisiciones sólo podrán realizarse cuando no haya en el país existencias bastantes para sus necesidades o cuando no hayan tenido la eficacia debida las medidas señaladas en los artículos anteriores para regular los precios de las mercancías a que se refiere la Ley.

Art. 66. Para los efectos de los artículos anteriores se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

#### CAPITULO XI

##### Auxilios por material ferroviario.

Art. 67. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar con garantía de interés al capital invertido a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino a los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias.

Los auxilios económicos prestados estarán en relación con el tiempo que el Estado utilice ese material y los usos a que lo dedique.

Art. 68. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar también con anticipos reintegrables a las Empresas citadas en el artículo anterior para la construcción de material ferroviario, exigiendo las garantías necesarias para asegurar el reintegro de las cantidades anticipadas.

Art. 69. Para los fines indicados en los dos artículos anteriores será aplicable el crédito del capítulo adicional de la Sección 10 de los presupuestos que rijan durante la vigencia de la ley.

#### CAPÍTULO XII

##### Reglamentación y restricción del consumo.

Art. 70. La restricción de consumo a que se refiere el párrafo séptimo del apartado B del artículo 4.º de la Ley, y el 1.º de este Reglamento, sólo podrá acordarse:

1.º Cuando el examen estadístico por la Junta Central de Subsistencias de los *stock* visibles de los artículos sobre que ha de versar, resulta una positiva diferencia con las necesidades del consumo.

2.º Cuando las dificultades de transporte imposibiliten o encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia o localidad, que no haya forma de dotarla sin gran sacrificio para el Estado o para los mismos consumidores.

3.º Cuando se trate de primeras materias, productos naturales o substancias alimenticias de procedencia extranjera, de imposible o exageradamente encarecida importación.

4.º Cuando se trate de artículos o primeras materias y productos elaborados que haya de necesitar el Gobierno para el aprovisionamiento de la Marina de guerra o del Ejército.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores contribuyentes y cinco represen-

tantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse a cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Art. 72. En las capitales de provincia, la restricción podrá acordarse por las Juntas provinciales creadas por el art. 6.º de la Ley, y no será ejecutivo el acuerdo hasta su aprobación por la Junta Central de Subsistencias.

Art. 73. Disposiciones de carácter general o particular, según proceda, preceptuarán la forma de llevarse a cabo la restricción del consumo.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.º No comprenderá a los Establecimientos benéficos, a los Hospitales, ni a los menores de quince años ni mayores de sesenta.

2.º Será gradual, no pudiendo ser mayor de un 10 por 100 de consumo ordinario en los primeros tres meses, y del 25 en los tres siguientes.

3.º Será discontinua, siendo el tiempo mínimo que ha de mediar entre cada trimestre, de diez días.

Art. 74. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Municipios, con la aprobación de la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la provincial, podrán tomar aquellos acuerdos que estimen más oportunos para el mayor orden y mejor distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, siempre que no afecten a los derechos de los particulares.

Art. 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Central propondrá, cuando lo estime oportuno, que se adelante la hora con el fin de limitar los gastos de carbón, y propondrá también los medios más adecuados para la creación de instituciones sociales de abono y economía análogas a las establecidas en otros países.

#### CAPITULO XIII

##### Medidas complementarias.

Art. 76. La Junta Central estudiará las facilidades y auxilios económicos que pueden prestarse para establecer consorcios entre los Ayuntamientos y las Cooperativas de consumo y las Asociaciones de vecinos, con el fin de adquirir y vender a precios reguladores las substancias alimenticias y las primeras materias.

Art. 77. La Junta Central estudiará también todas aquellas medidas que de un modo indirecto puedan contribuir al abaratamiento de la vida, como pueden ser todas las que tiendan al aumento de la producción, y entre ellas, el cultivo de las tierras no explotadas, la intensificación de los cultivos actuales, la organización de la enseñanza agrícola y profesional, etc.

#### CAPITULO XIV

##### De la sanción penal.

Art. 78. Las infracciones de esta Ley cuya corrección no esté expresamente terminada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo a los artículos 265, 318 y 558 del Código Penal.

Madrid, 23 de Noviembre de 1916.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS MUNICIPALES

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Nicasio Redondo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas número 1108 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Octubre de 1916.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4283)

(B.—2269)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Antonio López Fernández, Ricardo, Moisés y Vicente Sanz Díaz Guerra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término de segundo día, comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.257 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4777)

(B.—2.476.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Francisco Alcalde Loeches, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio faltas número 1.165 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 27 de Octubre de 1916.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4375)

(B.—2.334.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Ricardo Burillo Benito y Domiciana Requejo Llorente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 6 de Diciembre próximo, a las diez, a celebrar juicio de faltas número 1.325 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4586.)

(B.—2.444.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Antonia Vázquez Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el día 29 de Noviembre, a las diez, a celebrar juicio de faltas núm. 1.331 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 30 de Octubre de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4583.)

(B.—2.441.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Francisco Primitivo López y Eugenia López Sanz, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas número 1.122 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4775.)

(B.—2.474.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Angela Caparros Casado e Isidora Benavente Ríos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en el término de segundo día, comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 510 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4575.)

(B.—2.433.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Pascuala Blanco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio faltas número 1.121 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4587)

(B.—2.445.)